



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN-46-CJPH-017/2011.

ACTOR: COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”.

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PACULA,
HIDALGO.**

**PONENTE: RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 29 veintinueve de julio de 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-46-CJPH-017/2011, promovido por ARMANDO TREJO GUTIERREZ, en calidad de representante propietario de la coalición “Juntos por Hidalgo” debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Estado de Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Pacula, Estado de Hidalgo, por nulidad de la votación recibida en casillas que mas adelante se precisan, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección; para lo cual se elaboran los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. A las 18:16 dieciocho horas con dieciséis minutos del 10 diez de julio de 2011 dos mil once, ARMANDO TREJO GUTIÉRREZ, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal

Electoral de Pacula Hidalgo, en contra de los actos precisados en el párrafo anterior.

2.- El 11 once de julio del año en curso, a las 18:12 dieciocho horas con doce minutos, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, remitido por Said Salvador Mendoza, Secretario del Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo.

3. Mediante oficio TEEH-P-111/2011, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Licenciado ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, fue turnado el expediente al Magistrado Licenciado RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, para la sustanciación y resolución correspondiente con el número que le fue asignado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional.

4. Por acuerdo de 25 veinticinco de julio de 2011 dos mil once, el Magistrado del conocimiento radicó el expediente en estudio bajo el número indicado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Habiéndose integrado el expediente, en fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, se acordó el Cierre de Instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. PROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, ya sea que se analicen de oficio o a petición de alguna de las partes.

Por ello, al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que el Juicio de Inconformidad en estudio, satisface los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11, 80 y 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto por el representante propietario debidamente acreditado, dentro del plazo legal establecido, ante la autoridad responsable, por triplicado, consta la firma autógrafa del promovente, se acompaña documento con el que acredita su personería, indica de manera individualizada las casillas impugnadas y la elección de que se trata; razón por la que esta autoridad estima que el escrito impugnativo satisface los requisitos generales y particulares del medio impugnativo previsto en la Ley Adjetiva de la materia, concluyendo que en el caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna respecto del recurso en mención; y por ende se procede al estudio de los motivos de disenso que hace valer el recurrente.

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar el juzgador al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en observancia a la Jurisprudencia de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la

satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94.

Así como en estricta obediencia a la diversa:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito recursal presentado por el promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte del escrito impugnativo, siempre y cuando se formule una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la

causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de inconformidad.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

Tesis S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que el promovente hace valer el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento del citado municipio, por nulidad de la votación recibida en casillas, y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, para lo cual el justiciable hace valer diversos agravios que se encuentran en un apartado que así denomina o bien en diferentes partes de su escrito recursal que consta en el expediente en que se actúa, empero que esta autoridad no se encuentra obligada a transcribir, en virtud de que su

transcripción no irroga perjuicio al recurrente, puesto que con ello no se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplir las resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se precisen los puntos controvertidos derivados de la demanda, se estudien y se les dé respuesta de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Jurisprudencia 58/2010, Materia Común, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, de 12 de mayo de 2010, página 830, y número de registro IUS 164618.

Así las cosas, de manera sintetizada el actor argumenta que le causan agravio a la coalición que representa las irregularidades que se enlistan enseguida:

PRIMERO: Al ubicarse las casillas en un lugar distinto al señalado por el consejo electoral se violan los principios de certeza y legalidad que deben regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales,

infringiendo los artículos 116 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 base III, de la Constitución política del Estado de Hidalgo; 112, 113 y 207, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; motivo por el cual solicita al H. Tribunal Electoral la Nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan.

En el caso de la casilla **0828 Básica**, si bien es cierto, que se instaló en la Comunidad de Milpas Viejas, perteneciente al municipio de Pacula Hidalgo, también lo es que no fue instalada en el interior de la Escuela Primaria Narciso Mendoza, tal y como lo señalaba el encarte respectivo y tomando en consideración que el cambio y recepción de la votación de la mencionada casilla, fue realizado en domicilio distinto, aun dentro de la demarcación de la comunidad de Milpas Viejas, ello acarrea incertidumbre e ilegalidad, que deben actualizar el extremo de la causal referida.

SEGUNDO: causa agravio a mi representada el hecho de que la autoridad responsable haya incluido en el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de la municipalidad de que se trata, a que se refiere el artículo 242 de la ley electoral del estado de Hidalgo, datos inconsistentes derivados del apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral de cuyo examen exhaustivo se aprecia que en el procedimiento de escrutinio y cómputo correspondiente, hubo error en el cómputo de los votos y ello impide cuantificar adecuadamente la votación recibida en la respectiva casilla y que por su naturaleza, son determinantes para el resultado de la votación en la misma... 1.- así, la relación de los datos obtenidos de la documental probatoria reporta que respecto de la casilla **0824 básica** invariablemente existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral a saber: votación total, electores que votaron y boletas extraídas de la urna; los cuales por naturaleza constituyen conceptos sustanciales para determinar la autenticidad de los resultados de la votación toda vez que por razones expuestas en párrafos precedentes deben comprender sumas idénticas por lo que no ocurrió ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que deben observar invariablemente los actos y resoluciones electorales. Además por la magnitud del error que muestran las actas en comento el mismo resulta determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que en todos los casos de las casillas enumeradas, el número de votos computados de manera irregular es igual o superior a la diferencia de votos que existe entre los institutos políticos que ocuparon las dos primeras posiciones.

TERCERO: ...ahora bien durante la jornada electoral del pasado 3 de julio, en diversas casillas la recepción y el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia, afectándose con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

En consecuencia demanda la nulidad de la votación recibida en las casillas que en seguida se precisan:

Es el caso, que en las casillas **0824 básica** y **0830 básica** del municipio del que se trata, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento antes invocado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en la referida casilla.

Específicamente en estas casillas, personas que integraron las mesas directivas, según el acta única de la jornada electoral no aparecen en el denominado encarte de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a sus respectiva sección electoral (casillas **0824** persona que recibió la votación María **Guadalupe Trejo Andrade**, cargo desempeñado segundo escrutador, no aparece en la lista de la sección. **0830 básica** María de Lourdes Ramírez desempeño el cargo de segundo escrutador no aparece en la lista de la sección)

CUARTO: ... En virtud de lo expuesto demando la nulidad de la votación recibida, en la casilla que se individualiza, por haber ocurrido los siguientes hechos constitutivos de presión sobre los actores:

En la casilla **0830 básica**, el pasado 3 de julio siendo aproximadamente las 13:40 horas los CC. Gustavo Mejía Melo y Teofanés Melo Rodríguez quienes fungieron como representantes del partido acción nacional en la referida casillas, se colocaron en el exterior de la misma y abordaron a un número significativo de electores para presionarlos votar por el candidato de acción nacional con la consigna de eliminarlos de la lista de beneficiarios del programa federal "vivienda" y por consiguiente los beneficios del referido programa social. Lo anterior es plenamente corroborable con la grabación de dicho acontecimiento en video (formato DVD) y que se anexa al presente medio de impugnación en donde como podrá observarse al minuto 14 ambos representantes de Acción Nacional salen de la casilla que se impugna y abordan a dos ciudadanos, el primero de ellos con camisa blanca y pantalón de mezclilla y el segundo de camisa de cuadros y pantalón café; y como se puede escuchar del audio del video, señalan textualmente "... En lo acordado Juan a votar por el PAN con los diez vecinos que quedamos si quieres seguir con tu programa de vivienda" a lo

que el ciudadano señalado de camisa de cuadros responde “(inaudible)... Estamos en lo hablado”, para posteriormente pasar al interior de la casilla **0830 básica** y votar.

Para los efectos de acreditar la procedencia del medio impugnativo, el actor ofrece como prueba copia certificada de su nombramiento como representante propietario de la coalición “Juntos por Hidalgo”; copia del acta de cómputo municipal, copia de las actas únicas de la jornada electoral respecto de las casillas cuyo resultado impugna, documentales a las que éste órgano jurisdiccional concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; respecto a la prueba técnica que hace consistir en un video formato DVD y que relaciona con la casilla 830 Básica no ha lugar, a concederle valor alguno en virtud de que el oferente de la prueba no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba y más aún debe decirse que al momento de reproducir la probanza a estudio no se observó imagen alguna, motivo por el cual en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III en relación con el 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO: Toda vez que en el presente medio de impugnación se ha solicitado a esa autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en tres casillas correspondiente a 2.5 secciones del municipio de Pacula y tomando en consideración que el total de secciones en el territorio es de 10, tenemos que se rebasa el 20% para la nulidad de la elección, exigido por la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral en su artículo 41 fracción II...

A los anteriores argumentos, el Partido Acción Nacional como tercero interesado, a través de su representante propietario TITO FRANCO RESENDIZ, acreditado ante la autoridad responsable, mediante escrito presentado en este órgano jurisdiccional el 13 de julio de 2011, dio contestación en los términos expuestos en su ocurso de comparecencia y de manera sucinta expuso:

I.- ...ahora bien el principio de certeza electoral establecido en el artículo 24 de la constitución política de los estados unidos mexicanos debe prevalecer al momento en que todos los actos desarrollados en la jornada electoral deben estar previstos de veracidad, certidumbre y legalidad. De esta forma es que en el caso de casilla 828 básica, en la cual la actora se duele de una instalación en ubicación distinta a la autorizada para recibir la votación, se dice: a).- fue instalada en el interior de la escuela primaria "Narciso Mendoza" milpas viejas, Pacula, Hidalgo; b).- En el acta única de jornada electoral se contiene expreso el indicio de que fue instalada en la localidad autorizada...; c).- aun y cuando la actora alega que el acta única de la jornada no especifica el domicilio exacto de la ubicación de la casilla, esto no es prueba idónea para manifestar que fue instalada en un lugar diferente al autorizado, pues la sola manifestación de que fue ubicada en un lugar distinto, no es de considerarse para tenerlo por cierto..., ello en virtud de que como puede apreciarse en la publicación del encarte correspondiente al municipio de Pacula, Hidalgo, en la localidad de milpas viejas no se instalo ninguna otra casilla... máxime que tampoco la actora exhibió medio de prueba que sustente su dicho; d).- tan es lo anterior que los representante de la actora en las casillas 828 básica, de nombres Aide Viridiana G. M y Belén Leal, en ningún momento presentaron escrito de protesta donde alegaran que las casillas hubieren sido instaladas en lugar distinto...

II.- En cuanto a lo que la actora manifiesta como su **SEGUNDO** agravio debe también considerarse como infundado e inoperante, en virtud de que tampoco han sido aportados elementos de convicción, sino argumentos que carecen de todo sustento al expresar que en la casilla **824 básica**, medio error grave en el computo de votos ya que infundadamente manifiesta que en el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla en comento, se aprecian datos erróneos, alteraciones u omisiones, que por sus características resultan determinantes para el resultado de la votación... Atento a lo anterior es evidente que el resultado de la suma de boletas no usadas y de boletas extraídas de la urna, es totalmente coincidente con el de boletas recibidas en dicha casilla, es decir 522 boletas, aunado a que en el acta única de la jornada electoral de la casilla motivo del presente agravio no se observa omisión y mucho menos alteración en los datos plasmados como lo intenta argumentar la actora...

III.- Ahora bien, en cuanto a lo que la Actora pretende sea su **TERCER** agravio debe también considerarse como infundado e inoperante, en virtud de no aportar elementos de convicción y versar su agravio en meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento, al manifestar que la

votación del 03 de julio del 2011 con respecto a las casilla 824 y 830 básicas, fue hechas por personas distinta a las facultadas al artículo 40 fracción II del Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que si bien es cierto en ambas casillas el nombre del segundo escrutador difiere del de las personas que se constituyeron como tal, también lo es que contrariamente a lo manifestado por la actora ambas personas aparecen en el listado nominal de las secciones correspondientes... Motivo por el cual se acredita plenamente que en ningún momento se contravino a lo dispuesto por el artículo 40 fracción II del Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a los integrantes que recibieron la votación en las mesas directivas de las casillas 824 y 830 básicas...

IV.- En otra tesitura, respecto a lo que la actora pretende hacer valer en su agravio **CUARTO**, respecto a la aseveración de que, en la casilla 830 básica aproximadamente a las 13:40 horas los CC. Gustavo Mejía Melo y Teofanes Melo Rodríguez, quienes fungieron como representante del Partido Acción Nacional en dicha casilla, se colocaron en el exterior de la misma y abordaron aun sin número significativo de electores para presionarlos a votar por el candidato de acción nacional con la consigna de eliminarlos de la lista de beneficiarios del programa federal "Vivienda", es de indicarse que dichas aseveraciones carecen totalmente de fundamento, puesto que con la prueba exhibida a fin de acreditar dichas irregularidades de que se duele la actora, la cual supuestamente es un video en formato DVD, en el cual manifiesta que se observa a dichas personas ejerciendo presión sobre los votantes, lo cierto es que la prueba a que alude y de la cual me fue entregada copia en un disco compacto, mismo que anexo al presente, es únicamente un video sin imágenes en cual contiene un fondo musical con una duración de 36 segundos, lo cual me deja en total estado de indefensión, ante tan temeraria aseveración, sin aportar algún otro medio de prueba que pudiera corroborar lo esgrimido en dicho agravio... Ya que, como puede observarse en el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 820 básica..., no se presento incidente alguno durante el desarrollo de la jornada electoral.

Atento a lo anterior, deviene infundado e inoperante lo que la actora pretende sea su cuarta fuente de agravio.

CONTESTACION AL CAPITULO DE NULIDAD DE ELECCION.- Resulta infundada e inoperante la petición de nulidad de elección alegada por la actora al momento en que, si bien es cierto se pretende la impugnación de 3 casillas electorales, también es cierto que como ha quedado demostrado no se actualizan causales de nulidad de la

votación recibida en esas casillas, y por lo tanto menos existe causa de nulidad de elección, según lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, el Partido Acción Nacional a través de su representante ofrece como pruebas la certificación de su nombramiento como representante de dicho instituto político; las documentales públicas que hace consistir en el acta única de la jornada electoral relativo a la casilla 828 básica, 824 básica, 830 básica, copia de la publicación del encarte, listado nominal correspondiente a la casilla 824 contigua 1 y 830 básica, documentales públicas a las que esta autoridad les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I en relación con el 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la documental privada que hace consistir en la constancia expedida por el delegado de la comunidad “milpas viejas” del municipio de Pacula, así como de la prueba técnica que hace consistir en un disco compacto y que ofrece el tercero interesado, únicamente se le concede el valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción II en relación con el 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se observa, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si los actos e irregularidades que hace valer el actor acontecieron en las casillas del municipio de Pacula, Hidalgo, que refiere en su escrito impugnativo; por lo que esta autoridad se avocará al estudio pormenorizado de cada una de ellas por las causales invocadas de acuerdo con los medios de prueba que aporta el justiciable en su escrito de cuenta, y para una mejor comprensión del expediente en cuestión, se inserta un cuadro ilustrativo en el que se identifica el número de casilla, así como la causal que relata el recurrente:

NÚMERO	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD, ARTÍCULO 40, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	828 B	X										
2	824 B		X							X		
3	830 B		X						X			

Ahora bien, de acuerdo a la ilustración anterior se hará el estudio pormenorizado de las casillas indicadas por cada una de las causales que hace valer el justiciable, en el orden en que lo promueve el recurrente. Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Respecto al **PRIMER AGRAVIO.-** El recurrente señala que al ubicarse la casilla en un lugar distinto al señalado por el consejo electoral, **0828 Básica** se violan los principios de certeza y legalidad, que deben de regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u edificios públicos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 111 y 112 de la Ley Sustantiva de la materia, establecen que los Consejos Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas, para lo cual, harán una publicación en su demarcación y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, por lo menos cuarenta días naturales antes de la elección.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza

que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: I.- Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto; II.- Que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; III.- Que se ubique en un lugar prohibido por la ley; IV.- Las condiciones del local no permita asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y V.- Los ciudadanos o simpatizantes de un partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En este contexto normativo, existe causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 207 de la ley Sustantiva, el cual, en su párrafo segundo, establece que en cualesquiera de dichos casos, será suficiente que la mayoría de los funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar asentando este hecho en el acta respectiva y la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,

c) Que provoque confusión en el electorado, respecto del lugar en que deberían votar.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla verificando la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207 de la ley sustantiva de la materia; valorando aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, es decir si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Municipio Pacula, aprobada en sesión ordinaria por el respectivo Consejo Municipal Electoral de fecha 24 de Mayo de 2011 comúnmente llamadas encarte; b) acta única de la jornada electoral referente a la casilla en cuestión; acta de la sesión permanente de la jornada electoral; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les

concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, en relación con el diverso 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte y aprobada en sesión ordinaria por el respectivo Consejo Municipal Electoral de fecha 24 de Mayo de 2011, así como la precisada en el acta única de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
828 B	INTERIOR DE LA ESCUELA PRIM "NARCISO MENDOZA", LOC. MILPAS VIEJAS, PACULA, HGO. C.P.42250	Milpas Viejas, Pacula, Hidalgo	En el acta Única de la Jornada Electoral, en los apartados de Incidentes, no aparece anotación alguna respecto a la inconformidad expresada por la Coalición "Juntos por Hidalgo", no obstante que estuvieron presentes en la instalación de la mesa directiva de casilla y no hicieron manifestación alguna al respecto.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares

que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven, por lo que del estudio del Acta Única de Jornada Electoral y del encarte se desprende que únicamente se ubica una sola casilla en la localidad de Milpas Viejas, así mismo en el Acta Única de la Jornada Electoral, igualmente se hace notar que en el rubro de incidentes, aparece la anotación *“El Partido Acción Nacional entrego un escrito haciendo mención de un supuesto cambio de ubicación...”* los representantes de la coalición impugnante *“Juntos por Hidalgo”*, que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas firmaron el acta respectiva sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto, por otra parte, en el acta de la sesión permanente de la Jornada electoral, no aparece observación alguna al respecto, documentales que este órgano jurisdiccional les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, en relación con el 19 fracción I, de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral; no pasa desapercibido a esta autoridad, que dentro de los autos aparece un escrito de incidentes, suscrito por la representante del Partido Acción Nacional, señalando que: *“siendo las 8:00 hrs., el presidente de la mesa directiva de casilla junto con los otros funcionarios y los representantes de los partidos políticos PAN y PRI; se toma la decisión de cambiar la ubicación de la casilla 824 básica por no haber condiciones para llevar a cabo la votación en el lugar designado originalmente debido a que a la hora de la votación había lluvia y el lugar de ubicación de casilla no cuenta con techo, quedando ubicada a unos 50 mts, aproximadamente del lugar originalmente designado, siempre en instalaciones del mismo edificio público, en la biblioteca en construcción, dejando aviso de la ubicación de la nueva sede y en el lugar de origen, verificando que quede ubicada en la misma sección, empezando la votación a las 8:00 a.m.”*, documento privado al que esta autoridad solo le concede el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción II, en relación con el 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no existir probanza alguna que permita adminicularla, no se le puede conceder pleno valor probatorio.

Cabe señalar que las boletas recibidas en dicha casilla, fueron 382 trescientas ochenta y dos; el número de electores que votaron fue de 245 doscientos cuarenta y cinco; total de boletas no usadas o inutilizadas 137 ciento treinta y siete, de lo que se infiere que la

votación obtenida fue normal, que no existió confusión en el electorado a la hora de emitir el sufragio, en consecuencia, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que votaron 64.13% de los ciudadanos, y que si bien es cierto los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron asentar el texto INTERIOR DE LA ESCUELA PRIM "NARCISO MENDOZA", LOC. También lo es que, es criterio de este órgano jurisdiccional que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, bajo el rubro:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La

nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Además de que la ubicación de la casilla publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en el Acta Única de la Jornada Electoral, en esa virtud y dado que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar que la casilla de referencia se instalara en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al adminicularse el acta única de la jornada electoral de la casilla, con el encarte y el acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral, se concluye que el lugar en donde se instaló la casilla cuya votación se impugna, corresponde al autorizado por el respectivo Consejo Municipal, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción I, de la propia ley; en

consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el promovente.

Por lo que hace al **SEGUNDO AGRAVIO.-** El recurrente señala que le causa agravio a su representada, el que la autoridad responsable haya incluido en el computo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de la municipalidad de que se trata, a que se refiere el art. 242 de la ley electoral del estado de hidalgo, datos inconsistente derivado del apartado de escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral de cuyo examen exhaustivo se aprecia que en el procedimiento de escrutinio y computo correspondiente, medio error en el computo de los votos y ello impide cuantificar adecuadamente la votación recibida en la respectiva casilla y que por su naturaleza, son determinantes para el resultado de la votación en la misma... respecto de la casilla **0824 básica** invariablemente existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales del apartado de escrutinio y computo del acta única de la jornada electoral; a saber: votación total, electores que votaron y boletas extraídas de la urna.

Expuesto lo anterior, en este apartado se realizara el estudio de la casilla en la que, a consideración del recurrente, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el Acta Única de la Jornada Electoral se observan errores que no coinciden en los rubros fundamentales que ponen en duda la certeza de la votación, al no poder corroborar los datos asentados en dichos documentos; la casilla cuestionada por el recurrente es la 0824 Basica.

Previo al estudio de la casilla impugnada, es necesario precisar el marco normativo que rige la causal de nulidad que invoca el impetrante, y en primer término debemos indicar que el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“Artículo 40.- *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;...”

De una interpretación funcional de este precepto jurídico, se desprende que el valor jurídico tutelado, es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como los criterios que se deben aplicar para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos.

En este contexto, *voto nulo* es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, en el que no marcó un sólo cuadro con el emblema del partido político o coalición, o bien marco más de uno, y no queda clara su voluntad respecto de qué instituto político desea sufragar; así mismo las *boletas sobrantes* son las que, habiendo sido entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas el día del jornada electoral, es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de la elección se realiza conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que una vez concluido, se levantará el acta correspondiente de la elección, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a lo previsto en los diversos artículos 222 y 223 del ordenamiento legal antes citado.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención en este apartado, prevé como hipótesis el “*error*”, cabe señalar que por ello se entiende, cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el “*dolo*” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, lo cual indica que no se

presume, sino que es un hecho que debe ser acreditado plenamente por quien lo invoca, toda vez que existe la presunción “*juris tantum*” de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; por tanto se considera que error en el cómputo de los votos cuando exista una inconsistencia no subsanable entre los siguientes rubros:

1.- Votación emitida (sumatoria de cada uno de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo votos nulos más planillas no registradas);

2.- Número de electores que votaron; y,

3.- Número de boletas extraídas de la urna.

También debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea **determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla, lo cual puede deducirse aplicando un criterio cuantitativo, que ocurre cuando el error en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, o bien que, en el caso de anularse la votación de la casilla, se revierta el resultado de la elección municipal; o el criterio cualitativo, que deriva cuando en el acta única de la jornada electoral y en especial en el apartado de “Acta de Escrutinio y Cómputo”, se adviertan alteraciones graves o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en los demás apartados, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales obtenidos en la casilla.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad, pero tal situación no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una

diferencia entre las boletas recibidas, con la suma de boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontrados en las urnas y la cantidad obtenida de la suma de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante esa casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron su derecho al voto por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que, obviamente apareciera un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos que, el total de electores que votaron conforme a la lista nominal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración el Acta Única de la Jornada Electoral, el Acta de la Sesión de Cómputo realizada por el Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Así también serán tomados en cuenta los incidentes asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, los escritos de protesta, en su caso, las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, así como cualquier otro elemento probatorio, que en concordancia con el citado artículo 19 de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante o no para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo donde se precisan los datos numéricos en relación a la casilla cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Mayor diferencia entre 4, 5 y 6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar		
824B	522	141	381	381	381	381	249	126	123	0

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección municipal, que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ahí acreditados; dato que se obtiene del apartado correspondiente del Acta Única de la Jornada Electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna número 2, consta la cantidad de boletas inutilizadas, que son aquellas que no se usaron por los electores el día de la jornada electoral, por lo cual fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla; dato que se toma del apartado de escrutinio y cómputo del Acta Única de la Jornada Electoral.

En la columna identificada con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los

subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna bajo el número 4, se anota el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la columna número 5, se precisa el total de boletas extraídas de la urna; en la 6, se anotan los resultados de la votación obtenida que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición y los relativos a los votos nulos más planillas no registradas; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado de correspondiente de escrutinio y cómputo del Acta Única de la Jornada Electoral.

En las columnas 7 y 8, contienen el número de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, respectivamente, los cuales se obtiene del apartado correspondiente del multicitado documento público.

En la penúltima columna, se anotan la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, la cual se obtiene de realizar la sustracción de los números consignados en las columnas 7 y 8.

Finalmente en la última columna, se anota el número de votos que fueron computados de manera irregular por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el cual se extrae de realizar la comparación de los rubros fundamentales que se encuentran en las columnas 4, 5, y 6; que en caso de que resulte igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar (penúltima columna) se estimará que el error es determinante para el resultado de la votación, por lo cual procederá anular la votación recibida en la casilla de que se trate.

Del análisis de los datos asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, se aprecia que existe exacta correspondencia tanto en rubros no fundamentales como en los fundamentales, es decir, que no existe discrepancia o error en el cómputo de los votos

recibidos en esta mesa receptora de votos, contrario a lo que afirma el inconforme.

Por ende, el agravio formulado por el justiciable se estima **INFUNDADO** en relación a la casilla: **0824 Básica**, dado que en la misma no existe error o discrepancia en el cómputo de los votos efectuados por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas citadas, tal como puede observarse de los datos antes señalados.

Respecto al **TERCER AGRAVIO**.- El recurrente señala entre otras cosas que, en las casillas **0824** y **0830 básicas** del municipio de Pacula Hidalgo, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento antes invocado, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en la referida casilla

Específicamente en estas casillas, personas que integraron las mesas directivas, según el acta única de la jornada electoral no aparecen en el denominado encarte de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a sus respectiva sección electoral (casilla **0824 Básica**, persona que recibió la votación **María Guadalupe Trejo Andrade**, cargo desempeñado segundo escrutador, no aparece en la lista de la sección; casilla **0830 básica**, **María de Lourdes Ramíres** desempeño el cargo de segundo escrutador, no aparece en la lista de la sección)

Para los efectos de realizar un estudio del agravio expresado por la recurrente, resulta conducente precisar en el siguiente cuadro, los datos correspondientes a las casillas impugnadas, por la causal que refiere:

CASILLA	Funcionarios según documento oficial ENCARTE	Funcionarios que recibieron la votación (acta única de la jornada electoral)	Funcionarios Suplentes Habilitados	Coincidencia	Ciudadanos no designados y cargos que ocuparon	Lista Nominal	Observaciones

824 B	ARCOVENDAS LORENZANA BERNARDINO	CALLEJAS PÉREZ FELIPE	CALLEJAS PÉREZ FELIPE	X			CIUDADANA QUE APARECE EN EL LISTADO NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 824 C1, PÁGINA 16 DE 26, BAJO EL NÚMERO 317
	LUGO TREJO IRMA	LUGO TREJO IRMA					
	LUGO PÉREZ JUANA IRIS	TREJO TREJO J. MERCED	TREJO TREJO J. MERCED	X			
	ESTRADA NÚÑEZ IRENE MACUITXOCHILT	MARÍA GUADALUPE TREJO ANDRADE			MARÍA GUADALUPE TREJO ANDRADE (ESCRUTADOR)	X	
830 B	RAMÍREZ HERNÁNDEZ EMILIANO	EMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ		X			
	ANDREA RAMÍREZ TREJO	ANDREA RAMÍREZ TREJO		X			
	RAMÍREZ TREJO MARÍA DE LOURDES	MA DE LOURDES RAMÍREZ		X			
	RAMÍREZ RAMÍREZ FELIX	FELIX RAMÍREZ		X			

Con relación a la casilla **0824 Básica**, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Municipal CALLEJAS PÉREZ FELIPE y TREJO TREJO J. MERCED, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 110, de la ley sustantiva de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en la casilla **0824 Básica** no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el Consejo Municipal; del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que MARIA GUADALUPE TREJO ANDRADE, quien formo parte de la mesa directiva de casilla que actuó el día de la jornada electoral como escrutador, no fue designada por el Consejo Municipal respectivo.

En efecto, en el acta de la jornada electoral se asentó el nombre de MARIA GUADALUPE TREJO ANDRADE, quien desempeño el cargo de escrutador y no aparece en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Municipal respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo

La única limitante que establece la propia Ley Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos

que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Municipal, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se

pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

Del estudio correspondiente a la Lista Nominal , se desprende que la ciudadana María Guadalupe Trejo Andrade, aparece en el listado nominal correspondiente a la Sección 0824 C1, pagina 16 de 26, bajo el número 317 en la casilla en análisis, de lo que se infiere que dicha ciudadana fue habilitada como funcionario de la mesa directiva de casilla, por pertenecer a la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado nominal referido, por lo que es evidente que, en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Respecto a la **casilla 0830 básica**, que refiere el impugnante, MARÍA DE LOURDES RAMÍREZ, si aparece en el encarte como segundo escrutador propietario, con el nombre de María de Lourdes Ramírez Trejo, observándose que dicha ciudadana solo asienta su nombre en el acta única de la jornada electoral como Ma. de Lourdes Ramírez, por lo que esta autoridad considera que se trata de la misma persona, tanto más que el actor no demuestra con elemento probatorio alguno su afirmación teniendo la obligación de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, así mismo del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en esta casilla , los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de la mesa directiva de casilla, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutadores, consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Por lo que hace al **CUARTO AGRAVIO.-** El actor señala, que en la casilla **0830 Básica**, el pasado 3 de julio siendo aproximadamente las 13:40 horas los CC. Gustavo Mejía Melo y Teofanés Melo Rodríguez quienes fungieron como representantes del Partido Acción Nacional en la referida casilla, se colocaron en el exterior de la misma y abordaron a un número significativo de electores para presionarlos a votar por el candidato de Acción Nacional, causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral, que hace valer el recurrente, aduciendo que en esta casilla se ejerció presión a los electores.

Para corroborar su aseveración ofrece únicamente como medio de prueba un disco que dice la recurrente, contiene un video en formato DVD, sin embargo, de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio que guardan entre sí los elementos de prueba que corren agregados en autos, se llega a la convicción de que no le asiste la razón, toda vez que al momento de reproducir la probanza en mérito, no se aprecia ningún contenido, ni personas, ni lugares, ni circunstancias de modo y tiempo, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción III en relación con el 19 fracción II de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, no se le concede valor alguno.

Previo a analizar la procedencia de su agravio, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 68, de la Ley Electoral de la entidad, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los

mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este contexto, acorde con lo plasmado en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción II incisos f) y g), de la Ley Sustantiva de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los actores políticos antes señalados.

De las anteriores disposiciones legales, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos.

En este orden de ideas, el artículo 40 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten plenamente los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física debemos entender la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes; siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE” (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). *El artículo 79 fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Por ello, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado candidato, partido

político o coalición, o bien para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Respecto del segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Y finalmente, relativo al tercero supuesto normativo, es necesario que el actor demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Además, para establecer si la violencia física o presión ejercida sobre los electores o funcionarios de casilla es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado dos criterios, uno *cuantitativo o numérico*, con el que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación; por lo que si el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación; y otro *cualitativo*, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad en estudio, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son el Acta Única de la Jornada Electoral; y el acta de la sesión permanente, correspondiente a la Jornada Electoral y cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos por el actor en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicos con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De igual forma, se tomará en cuenta la prueba técnica que el actor ofrece en vía de prueba, que hace consistir en un video formato DVD que según éste corrobora su dicho.

Precisado lo anterior el justiciable aduce que en la casilla **0830 Básica**, se ejerció presión sobre los electores.

De los medios probatorios que exhibe el recurrente en su escrito de demanda, se advierte, como se ha dicho con antelación que la probanza ofrecida para acreditar el agravio esgrimido no es eficaz en virtud de que como se reitera al momento de reproducirlo, no se aprecia ningún contenido, ninguna imagen, lo que imposibilita concederle valor alguno, así mismo del estudio de las Documentales Publicas antes mencionadas, no se desprende ningún elemento que acredite la presión que aduce sobre los electores; y menos que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, motivo por el cual se considera el agravio en estudio, **INFUNDADO**.

Respecto a la nulidad de la elección que el recurrente solicita y que ésta autoridad considera como **QUINTO AGRAVIO** y que entre otras cosas señala que:

“... esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en tres casillas correspondiente a 2.5 secciones del municipio de Pacula, considerando que el total de secciones en el territorio es de 10 y que

se rebasa el 20% para la nulidad de la elección, exigido por la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral en su artículo 41 fracción II...”

Al respecto resulta conducente señalar lo que para el caso en concreto establece el Artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

I.- Se demuestre que en el desarrollo de la jornada electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:

a.- La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección;

b.- En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada;

II.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;

III.- Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

a.- El candidato a Gobernador;

b.- La fórmula de Diputados de mayoría relativa;

c.- Los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos;

IV.- El partido político que en la elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%; y

V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de ley.

De la interpretación gramatical del precepto legal invocado, los agravios expresados y las pruebas ofrecidas por las partes, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que la nulidad del 2.5 de las secciones y que considera el actor rebasa el 20% de las secciones es **IMPROCEDENTE** toda vez que los agravios expresados respecto a la votación recibida en las tres casillas impugnadas fueron declarados **INFUNDADOS**, y como consecuencia no existió elemento alguno para acreditar la pretensión del actor de declarar la nulidad de las mismas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, párrafo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 104 fracción V de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 23, 38, 39, 40 fracciones I, II, VIII y IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, en el que han sido declarados **INFUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente se **CONFIRMAN**, los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Municipio de Pacula, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que sus integrantes en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero de dos mil doce, en términos de los dispuesto en el artículo noveno transitoria de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del Decreto de Reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

TERCERO.- Notifíquese a la coalición “Juntos por Hidalgo”, en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrada Martha

Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.